

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 47/1993, de 9 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 9/1992, de 12 de marzo, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias*  
I.B.230

El Decreto 9/1992, de 12 de marzo, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece con arreglo a la acción común contemplada en el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio y el Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre, un régimen de ayudas. Como consecuencia de la variación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la P.A.C., ha sido modificado el R (CEE) 2328/91 por el Reglamento (CEE) 870/93 y así mismo se ha adaptado la normativa española a través del R.D.851/93 con el fin de que los beneficiarios de las ayudas reguladas puedan acceder a los valores máximos respecto a los límites de acción común. Por otra parte, en el R.D. 851/93, de 4 de junio, también se incluyen modificaciones sobre aspectos puntuales del R.D. 1887/91, las cuales son contempladas así mismo en esta nueva redacción.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 9 de septiembre de 1993, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

**Artículo único.**— Se modifican los artículos 1º, puntos 1 y 2; 3º, punto 1, apartados a, b y c, y el punto 2; 4º, 5º, 7º y 8º del Decreto 9/1992, de 12 de marzo, cuya nueva redacción es la siguiente:

“Artículo 1º.— Los beneficiarios de ayudas a las inversiones en planes de mejora acogidos a la acción común, Reglamento 2328/91, de 15 de julio, y el Real Decreto 1887/91 tendrán derecho a la siguiente ayuda:

1.— a) Una subvención directa del 15% de las inversiones realizadas, que se aumentará en otros 5 puntos en las zonas desfavorecidas, aplicada sobre un primer tramo de la inversión cuyos límites máximos serán:

— Con carácter general hasta los dos primeros millones de pesetas de la inversión.

— En el caso de pequeños productores, cuya explotación no supere 12 unidades de dimensión europea (UDES), y cuya renta total sea igual o inferior al 75% de la renta de referencia, hasta los tres primeros millones de la inversión.

b) En el caso de pequeños productores de vacuno, ovino y caprino, de orientación lechera, el porcentaje de subvención de capital será el 25%, aplicado sobre el primer tramo de la inversión, cuyo límite máximo será de 4 millones de pesetas. Se entiende por pequeños productos de vacuno, ovino o caprino, de orientación lechera, el titular de explotación que, cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, posea una cabaña que no rebase ninguno de los límites de ganado productor de leche: 15 vacas, 200 ovejas ó 120 cabras y cuya producción final procedente del conjunto de las citadas especies ganaderas sea como mínimo de 50% de su producción agrícola total.

c) El mínimo de la inversión subvencionable será de 400.000 Ptas.

d) Los agricultores jóvenes que cumplan las condiciones expresadas en el R.D. 1887/91, de 30 de diciembre, artículo 10, apartado 4, podrán obtener una ayuda suplementaria como máximo de 5 puntos adicionales al porcentaje de subvención previsto en el punto a) de este apartado.

e) Los planes de mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de tres puntos adicionales al porcentaje prevista en el punto a) de este apartado.

2.— La cuantía máxima de subvención de capital que corresponda por el conjunto de los puntos a), b), d) y e) de este artículo no podrá superar el 25% del primer tramo de la inversión, respetando siempre los porcentajes máximos señalados en el Reglamento 2328/91, de 15 de julio, y R.D. 1887/91, de 30 de diciembre.

Artículo 3º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación financiará las siguientes ayudas:

1.— Primas de primera instalación de agricultores jóvenes, cuando opten por alguna de las modalidades establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre, y se acrediten según lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 26 de febrero de 1992, cuya cuantía máxima en subvención directa podrá ser:

a) 1.675.000 Ptas. cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente la responsabilidad de gestión de la explotación y tenga una participación igual o superior al 50%, tanto en el resultado económico de la explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario como agricultor a título principal, en una explotación de carácter asociativo cuyo titular sea una cooperativa de trabajo asociado o una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

b) 1.100.000 Ptas. cuando instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación,

el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50% del resultado económico y no alcance el 50% del capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una sociedad agraria de transformación o en una explotación agraria de carácter asociativo, con personalidad jurídica distinta de las ya señaladas.

c) 550.000 Ptas. en los demás casos.

2.— Becas para mejorar la cualificación profesional agrícola, según lo dispuesto en el R.D.

1887/91, de 30 de diciembre. Consistirán exclusivamente en becas directas al alumno para cubrir sus costes de asistencia a la actividad formativa. Los importes máximos de cada beca serán: 175.000 Ptas., para cursos de formación reglada con duración lectiva de un año académico, 65.000 Ptas., para cursos no reglados con duración mínima de 150 horas lectivas y 30.000 Ptas., para cursos o actividades formativas de duración mínima de 50 horas lectivas.

Artículo 4º.— Ayudas a las medidas de acompañamiento en beneficio de las explotaciones agrarias.

Se concederán ayudas para estimular la introducción de la contabilidad. El importe de tales ayudas por agricultor a título principal y por el total de los cuatro años estará comprendido entre 100.000 Ptas. y 166.000 Ptas., según la clasificación de las explotaciones agrícolas de acuerdo con la orientación técnico-económica (OTE), Decisión de la Comisión de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas (85/377/CEE).

Artículo 5º.— Ayudas para la puesta en marcha de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión por parte de agrupaciones.

1.— Apoyo a las agrupaciones de servicios de ayuda mutua reconocidas, que se hayan creado después del 1 de abril de 1985.

La forma jurídica debe ser cooperativa y S.A.T.

La cuantía de las ayudas se establecerá en función del número de miembros de la agrupación y de la actividad ejercida en común, sin que en ningún caso pueda ser superior a 2.510.000 Ptas. por agrupación.

Dichas ayudas se destinarán a sufragar parcialmente los costes de gestión de las agrupaciones beneficiarias durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la actividad auxiliada.

El importe anual de las ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas será un porcentaje de los gastos atribuidos a la gestión y dicho porcentaje será:

a) El 70% cuando la agrupación alcance o supere los 50 miembros, realice una acción cooperativa o de desarrollo comunitario, basado en la participación activa de sus miembros, y cuya actividad consista en la explotación comunitaria de los factores y medios de producción. Asimismo, se podrá aplicar dicho porcentaje a las agrupaciones que no alcanzando el número de miembros señalado anteriormente, tengan una participación mayoritaria en su organización y dirección de agricultores jóvenes con edad igual o inferior a 40 años.

b) El 60% cuando el número de miembros de la agrupación esté comprendido entre 30 y 50.

c) El 50% para cualquiera de los casos o situaciones que no alcancen las características señaladas en los apartados anteriores.

2.— Apoyo a las agrupaciones de servicios en sustitución.

Para tener derecho a la ayuda, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por la Consejería de Agricultura y Alimentación y emplear una persona a tiempo completo y cualificado para el trabajo que deberá desempeñar.

Condiciones para acogerse a estas ayudas:

Forma jurídica de cooperativas y S.A.T.

Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión, funcionamiento y puesta en marcha.

La sustitución podrá comprender la de un agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto (agente de sustitución).

La duración deberá ser al menos de 10 años.

Un número mínimo de 15 agricultores afiliados.

La ayuda no podrá superar 2.015.000 Ptas. por agente de sustitución empleado a tiempo completo. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución y podrá hacerse en cuotas iguales o decrecientes o en cantidades proporcionales al coste anual de dicho servicio.

3.— Apoyo a las agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones.

Para tener derecho a la ayuda, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por la Consejería de Agricultura y Alimentación y emplear a tiempo completa, al menos a un agente cualificado (agente o consejero de gestión).

Condiciones para acogerse a estas ayudas:

La forma jurídica de cooperativa, S.A.T., organizaciones profesionales agrarias, asociaciones de cooperativas.

Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes del servicio de gestión empresarial.

La gestión y contabilidad, según la legislación vigente, deberá acreditarse